



Universidad Politécnica de Canarias

'89 07/12 11:56

☎ 34 28 373559 MORENO & INGLOTT

01

TELEFAX

NORMANDO MORENO SANTANA

Abogado

AVDA: Rafael Cabrera, 4-7º A

Tfnos: 36.90.33 36.92.33

Telefax: 37.35.59

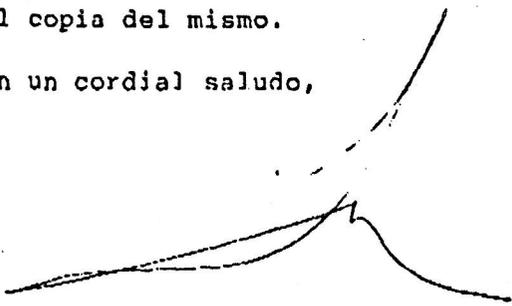
DESTINATARIO: A/A SR. RECTOR

UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE G.C.

REFERENCIA/CONTENIDO: Siguiendo sus instrucciones en el día de la fecha y a primera hora de la mañana, ha quedado presentado en la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Tenerife, el escrito de personación y alegaciones adjunto relativo al recurso n 415/89, promovido por la Universidad de La Laguna contra el Decreto Autonómico 150/1989, de 22 de Junio de ejecución de la Ley 5/89 de 4 de Mayo, de Reorganización Universitaria.

Dicho escrito ha sido elaborado en este despacho siguiendo en lo esencial el certero borrador remitido por el catedrático Sr. Bassols Coma, a quien también le hemos remitido ayer día 11 copia del mismo.

Con un cordial saludo,





Universidad Politécnica de Canarias

A LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

DON JUAN MANUEL BEUTELL LOPEZ, Procurador de los Tribunales, en nombre de la UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, cuya representación acredito con la copia de poder que debidamente bastantada acompaño como documento uno, ante la Sala respetuosamente comparezco y, como mejor proceda en derecho, DIGO:

Que teniendo conocimiento de que ante esa Sala penden autos del recurso contencioso-administrativo nº 415/89, al amparo de la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona -Ley 52/1978 de 26 de Diciembre- interpuesto por la Universidad de La Laguna contra el Decreto Autonómico 150/1989, de 22 de junio de ejecución de la Ley 5/89 de 4 de mayo, de Reorganización Universitaria.

Que siendo mi poderdante titular de derechos derivados de la disposición objeto del recurso contencioso-administrativo expresado, esta legitimado pasivamente, según dispone el art. 29.1.b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en concepto de codemandado.

Por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la citada Ley Jurisdiccional a la Sala,



SUPLICO que mediante, el presente escrito me tenga por personada en concepto de demandado en la representación que ostento en autos del recurso contencioso-administrativo nº 415/89 interpuesto por la Universidad de La Laguna, entendiéndose conmigo las sucesivas diligencias.

OTROSI DIGO.- Que habiéndose solicitado en el presente recurso contencioso-administrativo la suspensión de la ejecutividad de la disposición impugnada, por medio del presente escrito me opongo a la indicada petición suspensiva, basándome en los siguientes motivos:

I. Que el art. 7.4 de la Ley 62/1978 de 26 de diciembre dispone que "la Sala acordará la suspensión del cumplimiento del acto impugnado, salvo que se justifique la existencia o posibilidad de perjuicio grave para el interés general, suspensión que podrá concederse con o sin afianzamiento de los perjuicios de cualquiera otra naturaleza que pudieran derivarse".

Si bien es cierto que la pieza separada de suspensión no es el trámite procedente para examinar el fondo del asunto -el derecho fundamental presuntamente lesionado o afectado- y los motivos que a tal efecto esgrime la parte demandante en apoyo de su pretensión, de ello no se deriva que en la fase de alegaciones en contra o en oposición a la pretendida suspensión de los efectos del acto impugnado no puedan esgrimirse argumentaciones jurídicas y fácticas en orden a la finalidad de la disposición impugnada como parámetro para evidenciar la justificación de la existencia o posibilidad del perjuicio grave para el interés general que dicha suspensión comportaría. Y ello, por cuanto, como ha proclamado el Auto del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 1.986 (Az. 7078),



"La regla del artículo 7 de la Ley 26 de diciembre de 1.978, no es una regla sin excepciones que deba ser aplicada indiscriminadamente a todos los recursos que se interpongan, sino que debe ser contemplado cada caso particular, negando la suspensión cuando resulte afectado el interés general."

Asimismo, el Tribunal Constitucional, en Auto de 15 de octubre de 1.986 (Az. 786/1986) manifiesta que,

"(...) la apreciación de ese perjuicio grave al interés general por parte del Tribunal Contencioso no requiere necesariamente que venga sustentado en pruebas aportadas al proceso, que son normalmente de imposible práctica, sino que es suficiente a los efectos de satisfacción del derecho a la tutela judicial que la apreciación esté razonablemente justificada en atención a las consecuencias que produciría la suspensión de acuerdo con la naturaleza y contenido del acto administrativo al cual ésta se pide."

A efectos de ponderar "la existencia o posibilidad de perjuicio grave para el interés general", debe recordarse que el Decreto impugnado que pretende suspenderse, es la primera medida ejecutiva que se dicta en desarrollo de la Ley 5/1989 de 4 de mayo de Reorganización Universitaria de Canarias que pretende introducir,

"las correcciones necesarias para que sin perder su carácter regional, las dos Universidades canarias puedan diversificar su oferta de estudios y se propone una reorganización administrativa de todo el dispositivo universitario, que dé una rápida solución a los problemas detectados".

La problemática a que la Ley pretende dar solución y cauce viene análogamente expuesta en el Preámbulo de la Ley,



"La evolución del alumnado en los últimos años, la estructura de la pirámide de edades de nuestra población escolar (...) hacen prever un aumento considerable de la demanda de estudios superiores en todo el archipiélago que amenaza con colapsar el actual modelo organizativo, por lo que estamos obligados a dotar a nuestras Universidades de una estructura de gestión más ágil, económica y flexible, y que responda a las necesidades de desarrollo económico, social y cultural de la Comunidad Autónoma"

Conforme a estos criterios, la Ley de Reorganización fija la planta universitaria de Canarias -Universidades de La Laguna y de Las Palmas de Gran Canaria- a las que encomienda "el servicio público de la Educación Universitaria en Canarias mediante el ejercicio de la docencia, el estudio y la investigación" -artículo 1-, reasigna en función de su ubicación física en las respectivas Universidades los Centros Universitarios existentes -artículo 2- y prevé la creación de nuevos centros universitarios -artículo 4- en atención a la programación universitaria -artículo 5- y a la política asistencial al alumnado -artículo 6-. Al tratarse de una Ley de Reorganización, se distingue con toda nitidez las medidas de reorganización que pueden ser tomadas por el Gobierno de Canarias -Disposición Transitoria 1ª- y las propias que en aras a la autonomía universitaria deberán ser adoptadas por las propias universidades en su esfera interna: Claustro -D.T. 3ª-, Estatutos -DT 4ª- y Organización Departamental -DT 5ª-, sin interferencia de aquellas respecto a estas últimas. Y, es lo cierto que, el dispositivo administrativo a cargo del Gobierno de Canarias adoptando las medidas precisas -a que se contrae el Decreto impugnado- debió ser acordado para dar cumplimiento a lo determinado en la DT 2ª,

"Las Universidades Canarias iniciarán sus actividades académicas en el curso 1989/90 con arreglo



a lo dispuesto en la presente Ley."

De lo expuesto se deduce, por tanto, que la suspensión de la primera disposición del Gobierno de Canarias que en ejecución de lo ordenado por la Ley 5/1989 se ha dictado y por la que autoriza únicamente la nueva denominación de la Universidad de Las Palmas y se ejecutan determinadas medidas de reorganización de los centros establecidas en la indicada Ley como se recoge expresamente en su Exposición de Motivos,

"La Ley 5/89 de 4 de mayo, de Reorganización Universitaria de Canarias, impone al Gobierno diferentes obligaciones, varias de las cuales pueden calificarse de la máxima urgencia, habida cuenta de la prescripción incorporada a su disposición Transitoria Segunda, según la cual el próximo día 1 de octubre la actividad académica de todas las Universidades Canarias debe realizarse con arreglo a lo dispuesto en la citada Ley.

El Gobierno viene, en consecuencia, obligado a prestar inmediata atención a los Centros Universitarios actualmente existentes en las islas de Gran Canaria y Tenerife, que deban cambiar de adscripción para integrarse, con todos sus medios humanos y materiales y antes de la fecha señalada, en las Universidades de Las Palmas de Gran Canaria y La Laguna, respectivamente. Para ello, es necesario, en primer lugar, formalizar la existencia de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, modificando la denominación y configuración actual de la Universidad Politécnica de Canarias, con el fin de ajustarla a las determinaciones de la Ley 5/89, y posibilitar el cumplimiento de la obligación de adaptar sus Estatutos y adecuar su Claustro al contenido de la Ley, obligación esta que, por su parte, habrá de cumplir también la Universidad de La Laguna. En segundo lugar, abrir el trámite de audiencia a los Consejos Sociales de las Universidades canarias, instaurado en la Ley 5/89, como primer paso de la adscripción de centros que ha de producirse en los próximos meses. Por último, adoptar aquellas previsiones temporales



que se estiman necesarias para que la reorganización se realice ordenadamente, haciendo uso a tal efecto de las competencias que el Gobierno ostenta para hacer ejecutivas las Leyes del Parlamento de Canarias, en virtud de los artículos 14.1 y 2 del Estatuto de Autonomía y concordantes de la Ley 1/83 de 14 de abril del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias."

implicaría la práctica paralización de la reorganización universitaria de canarias prevista en la indicada Ley 5/89 e, indudablemente, la imposibilidad de iniciar las actividades académicas en el curso 1989/90 en ambas universidades tal y como aquella disposición ordenaba expresamente, motivos ambos de extraordinaria gravedad que presuponen manifiestamente "la existencia o posibilidad de perjuicio grave para el interés general" que afectaría, en particular, a toda la comunidad universitaria.

II. A mayor abundamiento, debe recordarse que el Decreto impugnado se limita a adoptar medidas instrumentales y de ejecución sobre Centros Docentes, cuya integración en las respectivas Universidades se ha operado "ex lege" al aparecer recogida en el artículo 2 de la mencionada Ley 5/89,

"Tanto la Universidad de La Laguna como la de Las Palmas, sin perjuicio de la creación de nuevos centros, contarán inicialmente con los Departamentos, Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias, Colegios Universitarios, Institutos Universitarios y cualquier otra estructura básica que tenga su ubicación física respectiva en las Islas de Tenerife y de Gran Canaria, independientemente de su origen y actual adscripción."

La finalidad, por tanto, del Decreto cuya suspensión se ha solicitado es meramente de concreción y de detalle para ejecutar una reorganización que ya está definitivamente sancionada



y es legalmente operativa en el plano de los efectos jurídicos de todo orden y, en particular, para la iniciación del curso académico 1.989/90 por mor de la tan referida DT 2ª. Son, en consecuencia, evidentes los graves perjuicios que la suspensión del Decreto impugnado irrogaría para el interés general de Canarias entre los que destacamos:

1.- Conforme al artículo 1 de la Ley 11/1983 de Reforma Universitaria,

"El servicio público de la educación superior corresponde a la Universidad, que lo realiza mediante la docencia, el estudio y la investigación."

caracter de servicio público que desempeñan en Canarias las dos universidades cuya reorganización se pretende paralizar mediante la suspensión solicitada y, con ello, la propia iniciación del curso académico 1.989/90.

2.- Por otra parte, al ser la disposición recurrida un acto plural y general que afecta a todos los alumnos que pretenden acceder a los Centros universitarios de las dos universidades afectadas por la reorganización o que ya están cursando sus estudios en las mismas, la suspensión interesada les ocasionaría un grave perjuicio como consecuencia de ver interrumpida el próximo curso académico su formación universitaria y su derecho al estudio y educación reconocido en el artículo 27 de la Constitución, por no poder organizarse el curso académico 1.989/90 conforme a la Ley 5/89 que, como hemos afirmado, despliega desde su promulgación sus efectos organizativos y académicos.

3.- Para el profesorado, en sus diversas modalidades, el propio personal de Administración y servicios y demás organismos académicos y sociales que integran la comunidad universitaria,



Universidad Politécnica de Canarias

'89 07/12 12:00

2 34 28 373559 MORENO & INGLOTT

06

8

también la suspensión del Decreto recurrido les ocasionaría un grave perjuicio en cuanto les impediría desarrollar sus funciones en los Centros docentes afectados por la reorganización en las respectivas Universidades Canarias, conforme establece la tan mencionada Ley 5/89.

En definitiva, lo que se pretende con la suspensión interesada es suspender la propia Ley 5/89, algo que indudablemente le está vedado a la Administración demandada y, en su consecuencia, los efectos reorganizativos contenidos en la misma.

En su virtud,

SUPLICO A LA SALA se sirva desestimar la petición de suspensión de la ejecución del Decreto impugnado contenida en la demanda dado los evidentes perjuicios que para los intereses generales ocasionaría cualquier paralización de las medidas de reorganización universitaria que en tal disposición se contienen.

Santa Cruz de Tenerife a, 11 de julio de 1.989.